

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, dieciséis de junio de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que la defensa ha cuestionado todos los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, señalando que las actuaciones autónomas realizadas por la policía exorbitarían el ámbito de sus atribuciones, sin contar con la autorización oportuna del fiscal de turno, quien tampoco habría sido informado sino hasta las 20 horas, en circunstancias de que los hechos ocurrieron alrededor de las 17 horas.

2.- Que, a su turno, el Ministerio Público ha sostenido que las actuaciones policiales se enmarcan dentro de una situación de flagrancia, existiendo los indicios suficientes para que el personal policial procediera a la detención del imputado y, comunicado estos hechos al fiscal de turno, se habrían impartido por éste las instrucciones en torno a las diligencias investigativas que la policía procedió a realizar.

3.- Que efectivamente con los antecedentes con que se cuenta hasta ahora en la investigación fiscal, es posible concluir que la detención del imputado se practica en una situación de flagrancia, avalada por los indicios suficientes (artículo 130 letra d) del Código Procesal Penal), consistentes en la huida a alta velocidad y retrocediendo el vehículo que conducía el imputado al ver la presencia de Carabineros, dejando abandonado el móvil para huir luego a pie, actuando el personal policial para asegurar el vehículo y evitar un accidente, percatándose que en la chapa de contacto había una herramienta utilizada para accionar el arranque del vehículo, y no la llave correspondiente.

4.- Que para la configuración del ilícito de receptación no se requiere en forma previa la denuncia del robo o sustracción de la especie, bastando con que el ilícito base preceda a la receptación. En el caso de autos, el solo hecho que el vehículo fuese conducido en los términos ya referidos por quien no tenía el carácter de dueño del mismo, nos lleva a la existencia de otro antecedente que permite dar por establecido tanto el ilícito de receptación como la participación en el mismo del imputado, de las letras a) y b) del artículo 140.

5.- Que, por otra parte, la detención fue declarada legal por el tribunal que efectuó el control en la audiencia respectiva, de suerte tal que no corresponde en esta oportunidad volver sobre la misma cuestión, por no ser ese el objeto de la audiencia.

6.- Que, en cuanto al requisito de la letra c) del artículo 140, dado el delito de que se trata, la penalidad asignada al mismo, el



hecho de ser reincidente en delito de la misma especie y de encontrarse, al tiempo de la detención, cumpliendo el imputado una pena por el delito de robo con intimidación, permite concluir que la libertad de éste constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y que la prisión preventiva es la única cautelar que permite satisfacer adecuadamente el fin aludido, para lo cual se tiene en especial consideración las múltiples condenas precedentes por el delito de receptación.

Y de conformidad con lo previsto en los artículos 83 letra b), 129, 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución de siete de junio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Walter Paolo Brito Ramos.

Comuníquese al tribunal a quo.

Devuélvase los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia. Sin perjuicio de ello, se ordena notificar por el estado diario y extender la correspondiente acta.

N° Penal-624-2020.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Rodrigo Cerda S., Matilde Esquerre P. Concepcion, dieciséis de junio de dos mil veinte.

En Concepcion, a dieciséis de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>